



San Martín, Cesar, dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 20 770 40 89 001 2022-00061-00
ACCIONANTE: LILIA ESPERANZA DIAZ SANTAMARIA
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.
VINCULADOS: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-ADRES-SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR -SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
DERECHOS FUNDAMENTALES: SALUD, DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL EN CONEXIDAD DEL MINIMO VITAL, A LA VIDA.
ASUNTO: SENTENCIA.

OBJETO A DECIDIR:

En oportunidad legal procede el Despacho a emitir el fallo que corresponda dentro de la presente ACCION DE TUTELA, puesto que se ha trabado la correspondiente litis, existe legitimación por activa y pasiva, estamos en presencia de los presupuestos procesales y no se observan irregularidades de las que afectan de nulidad la actuación.

ACCIONANTE:

La acción de tutela fue presentada en nombre propio por la señora LILIA ESPERANZA DIAZ SANTAMARIA, identificada con la C.C. 30.946.306 de San Martín-Cesar.

ACCIONADO:

NUEVA EPS

El despacho mediante auto Admisorio de fecha 04 de marzo de 2022, decidió vincular como accionados a las siguientes entidades:

- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
- ADRES.
- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.
- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

HECHOS:

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 12 N° 16-16 Tel. 5548098
San Martín, Cesar



Los hechos que sustentan esta acción constitucional los resume el despacho de la siguiente manera:

La accionante manifiesta que es una persona de escasos recursos y se encuentra en el SISBEN en la categoría de pobreza extrema, además fue diagnosticada con ovarios poliquísticos, presentando fuertes dolores, por esta razón le han ordenado valoración en la especialidad gastroenterología, tomografía de abdomen y pelvis contrastada nitrógeno ureico, creatinina, urocultivo, ecografía pélvica transvaginal frotis vaginal, virus VPH, colonoscopia total y los medicamentos metronidazol, doxiciclina, ceftriaxona entre otros.

Además de lo anterior indica en escrito de tutela que para asistir a las citas programadas le genera un costo que por su condición económica un puede sufragar

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela correspondió a este Juzgado, recibida en este despacho Judicial por el correo institucional en fecha 04 de marzo de 2022 y mediante auto de la misma fecha fue admitida la acción constitucional. Así mismo, se libraron por secretaría los oficios de notificación de las partes y entidades vinculadas por conducto de sus direcciones de correo electrónico.

PRETENSIONES:

La parte accionante solicita lo siguiente:

Se ordene a LA NUEVA EPS, autorizar el pago de viáticos y gastos de viaje, estadía, alimentación, para asistir a las citas médicas a la ciudad en donde tengan los convenios, sea exenta del pago de cuotas moderadoras y/o copagos y se ordenen las citas médicas en la especialidad gastroenterología, junto a ello el tratamiento médico requerido.

PRUEBAS:

Copia de cedula, Copia historias clínica, Exámenes médicos,

CONTESTACIÓN:

DE LA PARTE ACCIONADA NUEVA EPS, responden que la accionante se encuentra en el régimen subsidiado en estado activo, indican quien es el responsable del cumplimiento del fallo de tutela y que están asumiendo desde el momento de la afiliación la prestación de los servicios médicos requeridos por la accionante, junto a su red de prestadores cuando los servicios son prescritos por el médico tratante.



Que en este caso particular a la accionante se le ha venido garantizando todos los servicios prescritos por el médico tratante y que como respaldo se encuentran las autorizaciones TOMOGRAFIA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL): autorizado bajo radicado No. 171620082 y como prestador se designó a la IPS subsidiado-IDIME SA- Bucaramanga comuneros, CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, UROCULTIVO [ANTIBIOGRAMA DE DISCO]+, DETECCION VIRUS DEL PAPILOMA HUMANO PRUEBAS DE ADN y NITROGENO UREICO [BUN] *+: servicios autorizados a IPS primaria de zonificación de paciente, por tanto, se solicita a prestador soporte de prestación efectiva de exámenes, consulta de primera vez por especialista en gastroenterología: autorizado bajo radicado No. 7001023350 y como prestador se designó a BIENESTAR IPS AGUACHICA.

En relación a las cuotas moderadoras responden que estas son las que sostienen la viabilidad del sistema y esta normadas en la Ley 10 de 1993.

Responden que en lo que respecta al servicio de transportes, alojamiento y alimentación, que esos servicios no son propiamente del ámbito sector salud y que, por el contrario, su inclinación radica en el factor social y económico de la sociedad o núcleo familiar del usuario, además estos deben estar prescritos por el médico tratante porque es el único que puede ordenar este tipo de servicios y el municipio de San Martín-Cesar, que es donde reside la accionante no se encuentra contemplado en los que reciben UPC diferencial.

DE LA PARTE VINCULADA MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL en el presente caso, se evidencia que los hechos y las pretensiones se encaminan básica y directamente en señalar la presunta responsabilidad del ASMET SALUD EPS, ante la negativa de garantizar la prestación de los servicios de salud, sin embargo, no tienen los elementos de juicio para determinar responsabilidades objetivas frente a la acción de tutela presentada.

COMPETENCIA:

Este juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por ser un Juzgado de categoría Municipal, al cual le correspondió el reparto de tutelas de primera instancia, en razón de la naturaleza del hecho, por los sujetos y domicilio del accionante al presente trámite tutelar, por tanto con fundamento en lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000 recientemente modificado por el Decreto 1983 de 2017, resulta competente este Despacho para conocer de la acción de tutela de la referencia.

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si NUEVA EPS vulnera los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, igualdad, seguridad social en conexidad del mínimo vital, a la vida de la señora

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 N° 16-16 Tel. 5548098

San Martín, Cesar



señora LILIA ESPERANZA DIAZ SANTAMARIA, identificada con la C.C. 30.946.306 de San Martín-Cesar., al no designar los gastos de transporte y alojamiento para sus diferentes citas de control con especialistas fuera del Municipio de San Martín-Cesar producto de su diagnóstico ovarios poliquísticos. -

TESIS DEL DESPACHO:

La entidad accionada NUEVA EPS-S, vulnero el derecho a la salud, dignidad humana, igualdad, seguridad social en conexidad del mínimo vital, a la vida de la señora LILIA ESPERANZA DIAZ SANTAMARIA, identificada con la C.C. 30.946.306 de San Martín-Cesar, toda vez que la accionante no ha recibido los gastos de transportes y alojamiento; los cuales son los necesarios para cumplir con el tratamiento a su diagnóstico, por lo cual en este caso si se denota vulneración a los derechos fundamentales de la parte actora, es que los derechos no se limitan de manera objetiva sobre el afectado o a un solo tema médico, también existen derechos fundamentales por conexidad que son aquellos que no siendo denominados como tales en el texto constitucional, sin embargo, tienen esta calificación en virtud de la íntima e inescindible relación con otros derechos fundamentales, de forma que si no fueran protegidos en forma inmediata los primeros se ocasionaría la vulneración o amenaza de los segundos, en este caso particular como es la salud, que no siendo en principio un derecho fundamental, pasa a gozar de esta categoría cuando la desatención de la persona vulnerable se pone en riesgo por no suministrarle derechos a la persona que lo pueda atender en su enfermedad.

JURISPRUDENCIA:

CON RELACION A LA SALUD COMO DERECHO AUTONOMO:

EN SENTENCIA T-121 2015, CON PONENCIA DEL MAGISTRADO LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL EXPRESÓ LO SIGUIENTE:

“...3.3.9. En suma, para los efectos de esta sentencia, la Sala reitera que la salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible.

Como derecho, está delimitado por ciertos elementos, de los cuales – para los fines de esta sentencia– se ahondan en tres: la disponibilidad, que supone, entre otros aspectos, que se preste efectivamente el

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 N° 16-16 Tel. 5548098

San Martín, Cesar



tratamiento que se requiera; la accesibilidad, que implica que las cargas económicas o físicas no puedan tornarse en un impedimento para acceder al servicio; y la calidad, que significa la atención adecuada de lo que requiera la persona.

Por lo demás, la salud está regida por ciertos principios, de los cuales, en esta ocasión, la Sala destaca cuatro: la continuidad, que implica que una vez iniciado el tratamiento deba seguirse con él sin que sean admisibles interrupciones arbitrarias; la integralidad, que repercute en que deba prestarse todo aquello necesario para alcanzar el máximo nivel de salud posible; el principio pro homine, según el cual ha de efectuarse una interpretación restrictiva de las exclusiones del sistema y, en caso de presentarse las cuatro condiciones esbozadas según el criterio de “requerir con necesidad”, ha de llevarse a cabo el procedimiento 1; y, por último, el principio de prevalencia de los derechos, entre los cuales se hace especial énfasis en el carácter diferencial del derecho fundamental a la salud, en tratándose de sujetos de especial protección constitucional, como ocurre con los niños.

Por último, la Sala resalta que el derecho a la salud incorpora, a su vez, el reconocimiento de ciertos derechos exigibles por los usuarios, como lo son: el acceso oportuno, de calidad y sin la imposición de cargas administrativas imputables a las entidades que integran el sistema.”

CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en concreto tenemos que la señora señora LILIA ESPERANZA DIAZ SANTAMARIA, identificada con la C.C. 30.946.306 de San Martín-Cesar., presento acción constitucional, en razón a la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, igualdad, seguridad social en conexidad del mínimo vital, a la vida, por parte de la entidad NUEVA EPS-S, al no designar los gastos de transportes y alojamiento peticionados por el accionante para poder asistir a un tratamiento médico derivado de su patología por fuera del municipio donde reside esto es el Municipio de San Martín-Cesar, para cumplir sus citas de controles.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, en cuanto al requisito sine qua non que origina esta acción constitucional tenemos es que la entidad accionada NUEVA EPS, se niega a suministrar a la señora LILIA ESPERANZA, los gastos de alojamiento y alimentación para cumplir tratamientos y demás citas médicas, lejos de su municipio de residencia y

1 Es decir: que se trate de un servicio, tratamiento o medicamento excluido del POS; que no pueda ser remplazado por otro; que haya sido ordenado por el médico tratante; y que la persona no cuente con los medios económicos para sufragar los costos por su cuenta.



que la accionante por ser una persona de pobreza extrema no tiene los medios económicos para asistir.

Retomando el caso en estudio y de acuerdo a lo anterior, la H. Corte ha expresado en Sentencia T-259-19 que:

1. El cubrimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante. Reiteración jurisprudencial

4.1. Transporte. Según la Ley 1751 de 2015, artículo 6°, literal c, “(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la **accesibilidad física**, la asequibilidad económica y el acceso a la información” (Resaltado propio). En concordancia, el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, si bien no constituyen servicios médicos², lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.

Resulta importante diferenciar entre el transporte intermunicipal (traslado entre municipios) e interurbano (dentro del mismo municipio)³. En relación con lo primero, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 5857 de 2018-“*Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)*”, el cual busca que “*las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces, garanticen el acceso a los servicios y tecnologías en salud bajo las condiciones previstas en esta resolución*” (Resalta la Sala).

Bajo ese entendido, dicha Resolución consagró el Título V sobre “*transporte o traslado de pacientes*”, que en el artículo 120 y 121 establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. En términos generales “*el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS*”⁴ (Resaltado propio).

Siguiendo lo anterior, en principio el paciente únicamente está llamado a costear el servicio de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 5857 de 2018⁵. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando el servicio de transporte se requiera con necesidad y no se cumplan dichas hipótesis, los

² Sentencia T-074 de 2017 y T-405 de 2017.

³ Sentencia T-491 de 2018.

⁴ Sentencia T-491 de 2018.

⁵ Sentencia T-491 de 2018.



costos de desplazamiento no se pueden erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante. Por consiguiente, *“es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando **ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS**”* (Negrilla fuera de texto original).

En consideración a lo anterior se han establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aun cuando no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 5857 de 2018:

- “i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente⁶.*
- ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.*
- iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.*

En relación con el transporte intramunicipal, esta Corporación ha evidenciado que *“no se encuentran incluidos expresamente en el PBS con cargo a la UPC”*, por consiguiente, cuando el profesional de la salud advierta su necesidad y verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en los anteriores párrafos, deberá tramitarlo a través del procedimiento de recobro correspondiente⁷.

4.2. Alimentación y alojamiento. La Corte Constitucional reconoce que estos elementos, en principio, no constituyen servicios médicos, en concordancia, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o por su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, excepcionalmente, esta Corporación ha ordenado su financiamiento.

Para ello, se han retomado por analogía las subreglas construidas en relación con el servicio de transporte. Esto es, *(i)* se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; *(ii)* se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, *(iii)* puntualmente en las

⁶ Sentencia T-769 de 2012.

⁷ Sentencia T-491 de 2018.



solicitudes de *alojamiento*, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige *“más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento”*⁸.

4.3. Transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante. En algunas ocasiones el paciente necesita un acompañante para recibir el tratamiento médico. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando (i) se constate que el usuario es *“totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”*; (ii) requiere de atención *“permanente”* para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado⁹.

4.4. Falta de capacidad económica. En relación con el requisito consistente en demostrar la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte para un acompañante debe precisarse que la ausencia de capacidad financiera puede constatarse con los elementos allegados al expediente, cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho¹⁰ pero, en caso de guardar silencio, la afirmación del paciente se entiende probada¹¹ y, puntualmente, respecto de las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el Régimen Subsanoado o inscritas en el SISBEN *“hay presunción de incapacidad económica (...) teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población”*¹².

4.5. Financiación. Según la Resolución 5857 de 2018, artículo 121 *“(e) el servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención descrita en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica”*. Por consiguiente, el traslado de pacientes ambulatorios desde su lugar de residencia hasta el lugar de atención está incluido en el PBS, *“con cargo a la prima adicional por dispersión establecida sobre la unidad de pago por capitación para algunas zonas geográficas”*¹³.

La prima adicional es *“un valor destinado a los departamentos y regiones en los cuales por haber menor densidad poblacional se generan sobrecostos en la atención, entre otras razones, por el traslado de pacientes. De tal forma, en esas áreas geográficas no se cuenta con la totalidad de red prestadora especializada, ni de alto nivel de complejidad,*

⁸ Sentencias T-487 de 2014, T-405 de 2017 y T-309 de 2018.

⁹ Sentencias T-154 de 2014; T-674 de 2016; T-062 de 2017; T-032, T-163, T-196 de 2018 y T-446 de 2018, entre otras.

¹⁰ Sentencia T-446 de 2018.

¹¹ En el mismo sentido ver sentencias: T-074 de 2017, T-002 de 2016, T-487 de 2014, T-206 de 2013, T-523 de 2011 y T-405 de 2017, entre otras.

¹² Sentencia T-487 de 2014 reiterada las Sentencias T-022 de 2011 y T-405 de 2017.

¹³ Sentencia T-405 de 2017.



por tanto, la necesidad de traslado a otro centro urbano donde se cubran estos servicios motiva la asignación de un pago adicional por parte del Estado". En razón de lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que:

"Se infiere que las zonas que no son objeto de prima por dispersión, cuentan con la totalidad de infraestructura y personal humano para la atención en salud integral que requiera todo usuario, por consiguiente, no se debería necesitar trasladarlo a otro lugar donde le sean suministradas las prestaciones pertinentes. En tal contexto (...) se presume que en el domicilio del usuario existe la capacidad para atender a la persona, pues, en caso contrario, es responsabilidad directa de la EPS velar por que se garantice la asistencia médica" (Resalta la Sala).

Bajo ese entendido, esta Corporación ha establecido dos subreglas: (i) *"en las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro"*¹⁴; (ii) *"en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica"* ¹⁵. Estas mismas subreglas se aplican a los viáticos, teniendo en consideración que son necesarios por iguales razones del traslado¹⁶. Puntualmente, se ha precisado que *"tanto el transporte como los viáticos serán cubiertos por la prima adicional en áreas donde se reconozca este concepto; sin embargo, en los lugares en los que no se destine dicho rubro se pagarán con la UPC básica"*¹⁷.

Teniendo en cuenta lo anterior y trayendo al caso el referente constitucional anotado, el despacho observa que la señora LILIA ESPERANZA DIAZ SANTAMARIA, identificada con la C.C. 30.946.306 de San Martín-Cesar, del relato de los hechos de la presente acción constitucional y de la consulta en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales SISBEN, se evidencia que la accionante carece de recursos económicos, por lo que le es muy difícil acompañar a su hijo a realizarse las quimioterapias, luego entonces, en armonía con los supuestos fácticos anotados y los derroteros jurisprudenciales citados, se ve vulnerado sus derechos fundamentales de la señora LILIA ESPERANZA DIAZ SANTAMARIA; además el usuario no puede estar sometido a trabas administrativas o dilaciones en la prestación de su servicio de salud razón por la cual se resolverá favorablemente el problema jurídico planteado.

Ahora bien si la entidad NUEVA E.P.S.-S, no suministra el transporte a la accionante se vería afectada, el estado de salud y su integridad, por derechos fundamentales y universales como la salud, que demuestran una estrecha relación con el derecho a la vida, más que todo que en el Municipio donde reside no cuenta con red de especialistas adscrito a esa EP.S-S, no obstante que la accionante ya tiene programadas citas en las

¹⁴ Sentencia T-405 de 2017.

¹⁵ Sentencia T-405 de 2017.

¹⁶ Sentencias T-405 de 2017 y T-309 de 2018.

¹⁷ Sentencia T-309 de 2018.



ciudades en donde le pueden brindar el servicio y que en la actualidad no está en condiciones económicas de seguir sufragando esos viajes.

De lo anterior se tiene que la accionada no allego material probatorio que desvirtuara lo afirmado por el accionante, en el sentido de su falta de capacidad económica y es evidente que esa carga probatoria está en cabeza de la accionada, por ello se infiere que se le están violando los derechos fundamentales en conexidad con la salud, invocados por la parte actora al no autorizarle los gastos de transporte a fin de que pueda asistir a las citas médicas sobre su diagnóstico, fuera del Municipio de San Martín-Cesar.

Con relación a la estadística de medición de pobreza del SISBEN, se tiene en cuenta la siguiente clasificación Las personas que pertenezcan a los siguientes grupos poblacionales están exoneradas del pago de cuotas moderadoras y copagos, personas con discapacidad mental, a menos de que cuenten con la capacidad económica para asumir tales gastos; población menor de 18 años con cáncer; niños, niñas y adolescentes de Sisbén 1 y 2, con discapacidades físicas, sensoriales y cognitivas, enfermedades catastróficas y ruinosas; niños, niñas y adolescentes de violencia física o sexual y todas las formas de maltrato; todas las mujeres víctimas de violencia física o sexual; las víctimas del conflicto armado interno en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y las pertenecientes a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en los términos del artículo 3° del Decreto Ley número 4635 de 2011, que se encuentren registradas en el Sisbén 1 y 2, en todo tipo de atención en salud que requieran, referente a lo anterior el accionante se encuentra dentro de esta población.

En ese orden de ideas la accionante, hace parte de ese grupo poblacional, de pobreza extrema como lo determina el SISBEN, que son personas que gozan de garantías constitucionales de especial protección.

Así las cosas, esta agencia judicial amparara los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA DIGNA, DIGNIDAD HUMANA, de la señora LILIA ESPERANZA DIAZ SANTAMARIA, que se encuentran vulnerados por NUEVA EPS, al negarle los servicios requeridos, sin causa justificada el procedimiento que requiere.

Por lo anterior, se ordenará al representante legal de la entidad NUEVA E.P.S, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente fallo proceda a realizar las labores administrativas correspondientes para autorizar los gastos del servicio de transporte, para la señora LILIA ESPERANZA DIAZ SANTAMARIA, ida y vuelta, desde el municipio de su residencia esto es San Martín-Cesar, hasta los diferentes municipios autorizados para asistir a cumplir las citas médicas programadas dentro de su diagnóstico de Ovarios poliquísticos en lo relacionado con su patología, respaldado en historia clínica y si ello implica estadía o permanencia en dicho sitio, y la financiación del alojamiento, alimentación, para la accionante, dependerá de que la atención médica en el lugar de remisión exija más de un (1) día de duración.

Además, se ORDENARÁ al representante legal de la entidad NUEVA E.P.S, que vencido el término de las cuarenta y ocho (48) horas, concedidas para el cumplimiento de lo aquí

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 N° 16-16 Tel. 5548098

San Martín, Cesar



ordenado, acredite ante este despacho judicial el cumplimiento real y efectivo de la orden impartida, en los términos señalados, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales que por desacato prevé el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTÍN, CESAR, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud de la señora LILIA ESPERANZA DIAZ SANTAMARIA, por las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al representante legal de la entidad NUEVA E.P.S, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente fallo proceda a realizar las labores administrativas correspondientes para autorizar los gastos del servicio de transporte, para la señora LILIA ESPERANZA DIAZ SANTAMARIA, ida y vuelta, desde el municipio de su residencia esto es San Martin-Cesar, hasta los diferentes municipios autorizados para asistir a cumplir las citas médicas programadas dentro de su diagnóstico de Ovarios poliquísticos en lo relacionado con su patología, respaldado en historia clínica y si ello implica estadía o permanencia en dicho sitio, y la financiación del alojamiento, alimentación, para la accionante, dependerá de que la atención médica en el lugar de remisión exija más de un (1) día de duración.

TERCERO: se exima del pago de cuotas moderadoras y/o copagos dentro del diagnóstico de ovarios poliquísticos por las razones expuestas en esta providencia

CUARTO: ORDENAR al representante legal de la entidad NUEVA E.P.S, que vencido el término de las cuarenta y ocho (48) horas, concedidas para el cumplimiento de lo aquí ordenado, acredite ante este despacho judicial el cumplimiento real y efectivo de la orden impartida, en los términos señalados, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales que por desacato prevé el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Notifíquese la presente sentencia por el medio más expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA PINEDA ALVAREZ

JUEZ

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 N° 16-16 Tel. 5548098

San Martín, Cesar